

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Orazul International España Holdings S.L.

c.

República Argentina

(Caso CIADI No. ARB/19/25)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 6

Miembros del Tribunal

Dr.^a Inka Hanefeld, Presidenta del Tribunal
Sr. David R. Haigh, KC, Árbitro
Prof. Alain Pellet, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Anna Toubiana

Asistente del Tribunal

Sra. Charlotte Matthews

19 de enero de 2023

Índice de Contenidos

A. ANTECEDENTES PROCESALES	1
B. LAS POSICIONES DE LAS PARTES	4
1. La Posición de la Demandada.....	4
a) La posición de la Demandada sobre las presuntas pruebas nuevas aportadas por la Demandante	4
b) La posición de la Demandada sobre su solicitud de presentar pruebas nuevas	6
2. La Posición de la Demandante.....	7
a) La posición de la Demandante sobre las presuntas pruebas nuevas aportadas por la Demandante	7
b) La posición de la Demandante sobre la solicitud de la Demandada de presentar pruebas nuevas	10
C. LAS CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL	11
1. La decisión del Tribunal sobre las presuntas pruebas nuevas aportadas por la Demandante	11
2. La decisión del Tribunal sobre la solicitud de la Demandada de presentar pruebas nuevas	12
D. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.....	13

El Tribunal emite la siguiente Resolución Procesal No. 6 a fin de abordar las solicitudes de la Demandada formuladas en su carta de 29 de diciembre de 2022.

En la **Sección A.**, el Tribunal recuerda los antecedentes procesales de las solicitudes de la Demandada.

En la **Sección B.**, el Tribunal describe las posiciones de las Partes sobre las solicitudes de la Demandada.

En la **Sección C.**, el Tribunal describe sus consideraciones y decisiones sobre las solicitudes de la Demandada.

En la **Sección D.**, el Tribunal establece la resolución del Tribunal.

A. Antecedentes Procesales

1. La Audiencia tuvo lugar en Washington D.C. entre el 1 y 15 de septiembre de 2022.
2. Durante el contrainterrogatorio de los testigos de la Demandante, la Demandada observó *inter alia* que el Anexo C-341 tenía un “*enorme vacío*”¹ [Traducción del Tribunal]y que en el Anexo C-465, el cual se trata de un correo electrónico, “*no hay ninguna firma ni salutación*”². La Demandada también observó durante el contrainterrogatorio del perito en materia de cuantificación de daños de la Demandada en relación con el Anexo BRG-222 que “*si nos fijamos en la versión al español del informe que tenemos aquí abierto en Acrobat y vamos a las propiedades del documento, muestra que el autor de este documento es Consuelo Sánchez*”³.

¹ Transcripción de la Audiencia, Día 2, pág. 440 (la Sra. Lozza en referencia al Anexo C-341: “*Me gustaría ahora volver a C-341, página 9. Es la presentación de Duke. C-341: página 9. Es un tanto extraño [the way this is because it is like a huge blank]*”. (“...la manera en que se presenta puesto que es como un enorme vacío...”). [Traducción del Tribunal]

² Transcripción de la Audiencia, Día 3, pág. 727 (la Sra. Etchegorry en referencia al Anexo C-465: “*Si pasamos ahora a la siguiente página, una vez más, no hay ninguna firma ni salutación. ¿Verdad?*”).

³ Transcripción de la Audiencia, Día 8, págs. 2299-2300 (la Sra. Etchegorry en referencia al Anexo BRG-222: “*Y si nos fijamos en la versión al español del informe que tenemos aquí abierto en Acrobat y vamos a las propiedades del documento, muestra que el autor de este documento es Consuelo Sánchez. [...] ¿Sabía usted que Consuelo Sánchez es gerenta de Inkia Energy desde enero de 2017?*”).

3. En el décimo y último día de la Audiencia, es decir el 15 de septiembre de 2022, el Tribunal analizó con las Partes las etapas procesales posteriores a la Audiencia, con inclusión de los Escritos Posteriores a la Audiencia. La Presidenta observó lo siguiente:

“En cuanto a los escritos posteriores a la audiencia, en la Resolución Procesal 1, párrafo 24.1, dice que se restringirán a aquellos temas planteados por las partes después de la audiencia y cuestiones que el Tribunal desee también presentar.

[...]

En cuanto a las preguntas, el profesor Pellet tiene algunas preguntas específicas que va a presentarle a las partes. Se trata de cuestiones que las partes pueden responder de manera inmediata. El señor Haigh y yo no tenemos esas preguntas de carácter inmediato. Si el Tribunal tuviese un conjunto de preguntas más definido, se la presentaría a las partes dentro de las próximas dos semanas. Si ustedes no reciben dichas preguntas en ese plazo, quiere decir que no tenemos preguntas.

[...]

Le doy la palabra al profesor Pellet, que tiene una serie de preguntas. No hace falta que se las respondan en este momento, por supuesto, pues se trata de una reacción de carácter inmediato”⁴.

4. El Profesor Pellet, *inter alia*, señaló lo siguiente:

“Segundo, y esto va dirigido claramente a la demandante. La demandada en dos o tres ocasiones indicó que algunos documentos habían sido objeto de supresiones. Ustedes no reaccionaron para nada en ese sentido en cuanto a estos documentos con expurgaciones. Me gustaría escuchar la respuesta de la demandante, porque este tipo de observaciones implica quizás que no se quiera mostrar algo”⁵.

5. Ese mismo día, después del cierre de la Audiencia, la Secretaria del Tribunal comunicó a las Partes el siguiente mensaje del Tribunal:

“Con posterioridad a la Audiencia celebrada entre el 1 y 15 de septiembre de 2022, el Tribunal invita a las Partes a (i) presentar sus escritos posteriores a la Audiencia, cuya extensión se limitará a 50 páginas, a más tardar el 4 de noviembre de 2022; y (ii) presentar propuestas conjuntas o

⁴ Transcripción de la Audiencia, Día 10, pág. 2944.

⁵ Transcripción de la Audiencia, Día 10, pág. 2945.

unilaterales relativas al tiempo, secuencia y al nivel de detalle de las presentaciones sobre costos a más tardar el 29 de septiembre de 2022”.

[Traducción del Tribunal]

6. La Demandada presentó su Escrito Posterior a la Audiencia el 4 de noviembre de 2022, y la Demandante presentó el suyo el 5 de noviembre de 2022.
7. El 4 de noviembre de 2022, la Demandante presentó una carta al Tribunal titulada “*Respuesta a la Pregunta del Prof. Pellet sobre las Sugerencias de la Demandada relativas a la Autenticidad del Documento*” junto con el Anexo C-600, un informe de FTI Consulting (“**FTI**”) presentado como Apéndice A titulado “*Certificados de Metadatos de Documentos*” [Traducción del Tribunal] sobre los Anexos C-341; C-465; C-466, y C- 517 (“**Informe de FTI**”), así como una carta de Quantum America (“**Quantum**”) presentada como Apéndice B sobre los Anexos BRG-222 y BRG-98 (“**Carta de Quantum**”).
8. El 29 de diciembre de 2022, la Demandada envió una carta al Tribunal mediante la cual le solicitó al Tribunal que:
 - a) *declare inadmisibles las pruebas nuevas presentadas por la Demandante con su carta de 4 de noviembre de 2022.*
 - b) *En cualquier caso, que tenga en cuenta las observaciones de la Demandada sobre las pruebas nuevas de la Demandante que fueran presentadas con su carta de 4 de noviembre de 2022.*
 - c) *Que autorice a la Demandada a presentar el documento de CAMMESA que incluye información actualizada sobre el pago de las liquidaciones de ventas de Cerros Colorados”.* [Traducción del Tribunal]
9. El 30 de diciembre de 2022, el Tribunal invitó a la Demandante a presentar cualquier comentario que quisiera expresar sobre la carta de la Demandada de 29 de diciembre de 2022 a más tardar el 9 de enero de 2023.
10. El 9 de enero de 2023, la Demandante solicitó una prórroga del plazo para presentar sus opiniones sobre la carta de la Demandada de 29 de diciembre de 2022 hasta el 12 de enero de 2023, la cual fue concedida por el Tribunal el 10 de enero de 2023.
11. El 12 de enero de 2023, la Demandante presentó sus comentarios sobre la carta de la Demandada de 29 de diciembre de 2022 así como un nuevo Anexo C-600. La Demandante solicitó al Tribunal que rechazara las solicitudes de la Demandada en su totalidad.

B. Las Posiciones de las Partes

1. La Posición de la Demandada

a) La posición de la Demandada sobre las presuntas pruebas nuevas aportadas por la Demandante

12. La Demandada alega que la Demandante presentó en forma unilateral pruebas nuevas sin haber solicitado autorización al Tribunal ya sea antes de su carta de 4 de noviembre de 2022 o junto con ella, en violación del párrafo 16.4 de la Resolución Procesal No. 1. En particular, la Demandada observa que la Demandante presentó con su carta de 4 de noviembre de 2022 un nuevo Anexo C-600, un informe de FTI como Apéndice A y una carta de Quantum como Apéndice B. La Demandada observa que ni FTI ni Quantum estuvieron disponibles para su contrainterrogatorio en el marco de la Audiencia.
13. **En lo que respecta al Informe de FTI**, el cual presuntamente revisó los metadatos de los Anexos C-341, C-465, C-466 y C-517, la Demandada controvierte las conclusiones a las que arribara FTI según las cuales el Informe no agrega valor alguno a la posición de la Demandante respecto de estos anexos.
14. **En lo que respecta al Anexo C-465** en particular, la Demandada observa que los archivos nativos de los correos electrónicos incluidos en el anexo no han sido presentados en el expediente y no han sido revisados por FTI. Además, entre las personas que fueron copiadas en la cadena de correos electrónicos del anexo no se incluye a ningún representante local de Cerros Colorados y, por lo tanto, *“cualquier comentario y conclusión que realizara FTI al revisar un archivo pdf almacenado en Cerros Colorados carece de valor y no puede confirmar que el Anexo C- 465_ENG.pdf refleje el contenido del correo electrónico original de fecha 28 de agosto de 2013 en el cual se copió a la Sra. Bertone”*⁶. La Demandada también sostiene que la versión revisada por FTI, a diferencia de la versión presentada en el expediente, demuestra que José Tierno, uno de los testigos de la Demandante, imprimió la cadena de correos electrónicos, *“lo cual constituye información importante que podría haberse utilizado*

⁶ Carta de la Demandada al Tribunal de fecha 29 de diciembre de 2022, pág. 2. [Traducción del Tribunal].

*durante el contrainterrogatorio de José Tierno*⁷ Además, la Demandada afirma que mientras el Informe FTI pretendía confirmar que el Anexo C-465 fue creado, modificado por última vez, y accedido por última vez, el 1 de octubre de 2013, la Demandada alega que tuvo la posibilidad de modificar la fecha de creación y la fecha de última modificación de una copia del Anexo C-465 mediante la utilización de software gratuito. La Demandada concluye que no existen garantías de que la información de metadatos, con inclusión de la fecha de creación y última modificación de un archivo, no pueda ser modificada y que dicha conclusión es aplicable también a los Anexos C-341, C-517 y C-466.

15. **En lo que respecta al Anexo C-341 y al Anexo C-600 presentado recientemente**, la Demandada observa que la Demandante reconoce que alguna información “*no fue presentada en el expediente*” y que se trataba de “*la última diapositiva del documento que coincidía con el Anexo C-341*” [Traducción del Tribunal] (presentada como un archivo ‘pdf’), la que ahora ha sido presentada como Anexo C-600 como archivo ‘ppt’ con una diapositiva adicional. La Demandada observa que la diapositiva adicional se titula “Prioridades 2005” y enumera varias líneas de acción que Duke Energy Argentina pretendía seguir en el 2005. Contrariamente a la opinión de la Demandante según la cual la diapositiva faltante resulta “*irrelevante para la controversia*”⁸, la Demandada sostiene que la diapositiva faltante claramente demuestra que la prioridad de Cerros Colorados era fortalecer su relación con el Gobierno, lo cual es incompatible con la declaración de la Demandante según la cual Cerros Colorados fue coaccionada por el Gobierno argentino y que sus representantes tenían represalias a través del proceso FONINVEMEM. La Demandada afirma que en cualquier caso no es la Demandante quien debe determinar unilateralmente lo que es o no es relevante para la controversia. Según la Demandada, el hecho de que la Demandante no presento el Anexo C-341 en su totalidad ha privado a la Demandada de la oportunidad de contrainterrogar a los testigos de la Demandante sobre la versión completa del Anexo C-341. Por último, la Demandada observa que las propiedades del documento del nuevo archivo presentado como Anexo C-600 demuestran que fue creado, modificado

⁷ Carta de la Demandada al Tribunal de fecha 29 de diciembre de 2022, pág. 3. [Traducción del Tribunal].

⁸ Carta de la Demandante al Tribunal de fecha 4 de noviembre de 2022, pág. 2. [Traducción del Tribunal].

por última vez e impreso el 1 de enero de 1900, “*lo cual carece de sentido y no aporta confianza en la fiabilidad de este nuevo documento*”⁹.

16. **En lo que respecta al Anexo C-517**, la Demandada observa que dicho anexo es un archivo pdf y que el documento Word nativo de ese anexo que fuera examinado por FTI no ha sido presentado en el expediente. Asimismo, según la Demandada, la cantidad de páginas, palabras y líneas del archivo pdf presentado en el expediente como Anexo C- 517 no coincide con la del documento Word cuya información consta en el Informe de FTI.

17. **En lo que respecta a la carta de Quantum**, la Demandada observa que durante la Audiencia ella ha demostrado que las propiedades del documento del Anexo BRG-0098 señalaban a Consuelo Sánchez —empleada de Inkia Energy, una de las empresas del grupo I Squared Capital al cual pertenece la Demandante —como autora de dicho documento. Según la Demandada, la carta de Quantum presentada como Apéndice B de la carta de la Demandante de 4 de noviembre de 2022 no contradice ese hecho ni aporta ninguna explicación razonable para ello. La Demandada sostiene que la cuestión esencial es que la Demandante ha privado a la Demandada del derecho a contrainterrogar a Quantum sobre los informes presentados como Anexos BRG-0098 y BRG-0222, como así también que el perito de la Demandada no tuvo acceso al modelo de Quantum.

b) La posición de la Demandada sobre su solicitud de presentar pruebas nuevas

18. La Demandada también solicita autorización al Tribunal para presentar un documento preparado por CAMMESA, “*el cual incluye información actualizada relacionada con las liquidaciones de ventas de Cerros Colorados devengadas durante el período que es objeto de controversia en el marco del presente arbitraje, así como la información actualizada relativa al pago de dichas liquidaciones de ventas al 19 de diciembre de 2022*”¹⁰. La Demandada añade que dicho documento “*demuestra el rendimiento obtenido por Cerros Colorados mediante la aplicación de la tasa LIBOR consensuada en el Acuerdo Definitivo de 2005, Res. SE 564/2007 y el Acuerdo 2008-2011*” [Traducción del Tribunal]. La Demandada señala que dicho documento es relevante

⁹ Carta de la Demandada al Tribunal de fecha 29 de diciembre de 2022, pág. 6. [Traducción del Tribunal]

¹⁰ Carta de la Demandada al Tribunal de fecha 29 de diciembre de 2022, pág. 7.

para corregir las alegaciones infundadas que realizaron los testigos de la Demandante durante la Audiencia según las cuales supuestamente no se le pagaron a Cerros Colorados sus cuentas por cobrar.

2. La Posición de la Demandante

a) La posición de la Demandante sobre las presuntas pruebas nuevas aportadas por la Demandante

19. La Demandante sostiene que las observaciones y pruebas limitadas que ella presentó ante el Tribunal junto con su carta de 4 de noviembre de 2022 eran de naturaleza procesal y no sustantiva. Según la Demandante, fueron aportadas como una respuesta directa a la solicitud que el Profesor Pellet efectuara a la Demandante para que aborde determinadas alegaciones que la Demandada planteara en la Audiencia en relación con las presuntas redacciones realizadas en los anexos de la Demandante y la autenticidad de estos últimos. La Demandante añade que lo que la Demandada denomina “pruebas nuevas” es información que confirma que los documentos que la Demandada impugnó por primera vez en la Audiencia son auténticos y no han sido modificados por la Demandante a los fines de su presentación en este arbitraje. La Demandante afirma que estos documentos no desarrollan las reclamaciones y los argumentos sustantivos que presentara la Demandante. La Demandante añade que la Demandada no ha planteado anteriormente las mismas presuntas inquietudes cuando la Demandante presentó pruebas adicionales a fin de abordar cuestiones procesales¹¹. Además, la Demandante señala que sus comentarios procesales no han perjudicado a la Demandada, ya que ella estaba al tanto de la solicitud del Prof. Pellet y presentó una carta de ocho páginas con sus opiniones sobre los comentarios de la Demandante.

20. **En lo que respecta a las alegaciones de la Demandada vinculadas al Informe de FTI y a la autenticidad de los Anexos C-465, C-341 y C-517 de la Demandante**, la Demandante afirma que, contrariamente a lo declarado por la Demandada, el software y la metodología que FTI utilizó para preservar y confirmar la autenticidad de los

¹¹ La Demandante hace referencia específicamente a la declaración del Prof. Schreuer de fecha 19 de octubre de 2022 en la que explicó su estado de salud, adjunta a la carta de la Demandante de fecha 21 de octubre de 2022 y emitida en el contexto de las solicitudes de la Demandada con respecto al Prof. Schreuer formuladas en la carta de la Demandada de fecha 6 de octubre de 2022.

archivos en cuestión son los estándares de más alto nivel en la industria y proporcionan amplias garantías. En particular, la Demandante explica que, entre otras cosas, FTI empleó una “herramienta forense denominada *EnCase*, la cual es utilizada habitualmente [...] para recuperar y analizar las pruebas obtenidas de fuentes digitales [...] [y] permite al investigador llevar a cabo un análisis profundo de un archivo electrónico, incluida la preservación de los metadatos originales de un archivo para dar cuenta de su autenticidad en un momento posterior, arrojando resultados de investigación confiables”¹².

21. **En lo que respecta al Anexo C-465**, la Demandante sostiene que el correo electrónico incluido en dicho anexo es una copia auténtica de una comunicación de un representante de Duke Energy que fuera compartida con Cerros Colorados. La Demandante añade que FTI “confirma que [los metadatos ubicados en el disco en el que fue guardado el archivo pdf en cuestión] son compatibles con los que fueron presentados en el expediente como Anexo C-465”¹³. La Demandante señala que la Demandada no hace referencia a ningún requisito de que las Partes preserven y presenten en el expediente archivos nativos y que la Demandada no planteó esta cuestión en ningún momento posterior a la presentación del anexo presentado junto con la Réplica de la Demandante. Además, en lo que respecta a la alegación según la cual el correo electrónico presentado en el anexo no involucraba a ningún representante local de Cerros Colorados, la Demandante afirma que el propio anexo demuestra que el correo electrónico fue reenviado a representantes de Cerros Colorados, con inclusión del Sr. Tierno, y, por lo tanto, obviamente fue almacenado por Cerros Colorados. Con respecto a la alegación según la cual el nombre del Sr. Tierno no aparece en el anexo como el de una persona que ha impreso el correo electrónico y dicha información podría haber sido utilizada durante el conainterrogatorio, la Demandante sostiene que la Demandada le podría haber preguntado al Sr. Tierno sobre el correo electrónico durante el conainterrogatorio, dado que él recibió la cadena de correos electrónicos en cuestión.

22. **En lo que respecta al Anexo C-341 (presentado nuevamente como Anexo C-600)**, en primer lugar, la Demandante aclara que los metadatos muestran una fecha de 1 de enero de 1900 porque el archivo fue depurado al ser presentado. La Demandante aclara

¹² Carta de la Demandante al Tribunal de fecha 12 de enero de 2023, pág. 3. [Traducción del Tribunal]

¹³ Carta de la Demandante al Tribunal de fecha 12 de enero de 2023, pág. 4. [Traducción del Tribunal]

también que ella presentó el archivo nativo con los metadatos correctos como un nuevo Anexo C-600. En segundo lugar, la Demandante sostiene que, contrariamente a lo que sugiere la Demandada, el anexo demuestra que, en ese momento, Cerros Colorados había “*rechazado la propuesta del Gobierno de invertir en [...] FONINVEMEM porque: el dinero correspondiente a las cuentas por cobrar de Duke Energy no debería ser objeto de ninguna inversión adicional*”¹⁴.

23. **En lo que respecta al Anexo C-517** y a la alegación de la Demandada según la cual la cantidad de páginas, palabras y líneas del documento Word evaluado por FTI no coincide con el archivo pdf que fuera presentado por la Demandante, FTI aclara que “*la discrepancia en el recuento de páginas y otra información planteada es un problema común en la forma en que Microsoft Word actualiza los metadatos que son almacenados dentro del archivo*”¹⁵. Además, la Demandante observa que el anexo contiene las actas de una reunión entre Cerros Colorados y un representante de la Secretaría de Energía y que la Demandada habría presentado una declaración testimonial para abordar su contenido y/o habría aportado pruebas que respaldaran sus afirmaciones si genuinamente le hubiera preocupado la autenticidad del documento.

24. **En lo que respecta a los comentarios de la Demandada sobre el Modelo de Despacho de Quantum**, la Demandante observa que cualquier debate vinculado a la autenticidad de los informes presentados como Anexos BRG-222 y BRG-98 es discutible, ya que Quantum había ya presentado una carta confirmando que ambos informes, los cuales Quantum preparó “*bajo las instrucciones del Sr. Santiago Dellepiane y la Sra. Daniela Bambaci de [BRG], [...] son copias fieles de las versiones que [Quantum] preparó y presentó a BRG*”¹⁶. La Demandante también expresa que las presuntas objeciones que la Demandada plantea respecto de los informes de Quantum y de su modelo no son sustanciales para el resultado de este procedimiento, dado que el perito de la Demandada, el Dr. Flores, reconoció en la Audiencia que no tenía ninguna “*dificultad [...] con el modelo Quantum*”¹⁷. Además, la Demandante sostiene que la Demandada no planteó ningún argumento relacionado con el

¹⁴ Duke Energy Argentina, Asuntos Gubernamentales, marzo de 2006 (Anexos C-341 y C-600), en 8. [Traducción del Tribunal]

¹⁵ Carta de la Demandante al Tribunal de fecha 12 de enero de 2023, pág. 6. [Traducción del Tribunal]

¹⁶ Carta de la Demandante al Tribunal de fecha 4 de noviembre de 2022 (Apéndice B, Carta de Quantum a White & Case de fecha 4 de noviembre de 2022). [Traducción del Tribunal]

¹⁷ Carta de la Demandante al Tribunal de fecha 12 de enero de 2023, pág. 7.

contrainterrogatorio de Quantum sino hasta después de que hubiera finalizado la Audiencia. Con respecto al Modelo de Despacho en sí mismo, la Demandante sostiene que el modelo usado por Quantum replica el mismo modelo que CAMMESA utiliza para fijar los precios *spot* para la energía eléctrica argentina. Asimismo, si bien la Demandada y el Dr. Flores tuvieron acceso al modelo de CAMMESA y a un testigo de CAMMESA, el Sr. Ruisoto, ellos no propusieron ninguna alternativa ni controvertieron la relevancia de los ajustes realizados por BRG. Por último, en lo que respecta a las propiedades del Anexo BRG-98, que muestran a una persona llamada Consuelo Sánchez como autora del documento, la Demandante aclara que el autor reflejado en las propiedades de un archivo pdf puede ser la persona que graba el archivo nativo original como documento pdf y no refleja necesariamente a la(s) persona(s) responsable(s) del contenido del archivo nativo.

b) La posición de la Demandante sobre la solicitud de la Demandada de presentar pruebas nuevas

25. Según la Demandante, la solicitud de la Demandada de presentar un documento adicional debe ser rechazada porque constituye un intento inapropiado de reabrir una cuestión respecto de la cual las Partes ya han presentado información detallada y no existen circunstancias extraordinarias o hechos nuevos que puedan sustentar su reapertura en forma razonable. La Demandante señala el párrafo 16.4 de la Resolución Procesal No. 1, conforme al cual las Partes no deben presentar documentos con posterioridad a su última presentación escrita, salvo que el Tribunal determine que existe una justificación.
26. En el caso que nos ocupa, contrariamente a las caracterizaciones efectuadas por la Demandada, no existen reclamaciones o acontecimientos nuevos que pudieran justificar en forma razonable la solicitud de la Demandada. Según la Demandante, la Demandada podría haber aportado estas presuntas pruebas junto con alguno de sus escritos sustantivos o como parte de la declaración testimonial de su testigo de CAMMESA, el Sr. Ruisoto, pero no lo hizo. Además, la Demandante expresa que las presuntas pruebas se relacionan con información que está disponible desde hace años, por lo cual no existe ninguna excusa para la solicitud tardía de la Demandada. La Demandante sostiene que, en caso de no existir circunstancias excepcionales o hechos nuevos que justifiquen la admisión de pruebas tardías, los tribunales habitualmente

rechazan los intentos de presentación de pruebas una vez finalizadas las etapas orales y escritas de un arbitraje¹⁸.

C. Las consideraciones del Tribunal

27. El Tribunal ha considerado debidamente las posiciones de las Partes sobre las solicitudes de la Demandada formuladas en su carta de 29 de diciembre de 2022. Sobre la base de las consideraciones expresadas *infra*, el Tribunal decide rechazar las solicitudes (a) y (c) de la Demandada.

1. La decisión del Tribunal sobre las presuntas pruebas nuevas aportadas por la Demandante

28. **En lo que respecta a la solicitud (a) de la Demandada formulada en su carta de 29 de diciembre de 2022,** el Tribunal considera que la Demandante no ha infringido el párrafo 16.4 de la Resolución Procesal No. 1. La Demandante no se encontraba en una situación en la que debiera haber solicitado autorización al Tribunal, ya que fue invitada directamente por el Tribunal a responder a la consulta que el Prof. Pellet efectuara a la Demandante el 15 de septiembre de 2022. Sobre el particular, el Tribunal está convencido de que la carta de la Demandante de 4 de noviembre de 2022 se encuentra dentro del alcance de la consulta efectuada por el Prof. Pellet, en tanto el Tribunal considera que el Informe de FTI, la Carta de Quantum y el Anexo C-600 responden directamente a dicha consulta, respecto de la cual se notificó a la Demandada.

29. Además, el Tribunal considera que el hecho de que ni FTI ni Quantum estuvieran disponibles durante la Audiencia para su conainterrogatorio no es fundamental a los fines de la autenticidad de los documentos, ya que, en cualquier caso, la consulta del Prof. Pellet fue planteada a la Demandante recién al final de la Audiencia. Asimismo, el Tribunal está convencido de que se ha concedido a la Demandada la oportunidad de presentar sus comentarios sobre dichos documentos.

¹⁸ Carta de la Demandante al Tribunal de fecha 12 de enero de 2023, pág. 10, donde se hace referencia a *Mathias Kruck, et. al. c. España*, Caso CIADI No. ARB/15/23, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad de fecha 19 de abril de 2021, ¶¶ 99-101; *Tradex Hellas S.A. c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/94/2, Laudo de fecha 29 de abril de 1999, ¶¶ 41-49.

30. Por lo tanto, el Tribunal considera que no existen motivos para declarar que el Informe de FTI, la Carta de Quantum y el Anexo C-600 son inadmisibles. En consecuencia, el Tribunal rechaza la solicitud de la Demandada de que dichos documentos sean declarados inadmisibles.
31. **En lo que respecta a la solicitud (b) de la Demandada formulada en su carta de 29 de diciembre de 2022,** el Tribunal observa que las Partes ya han comentado ampliamente las cuestiones relativas a la autenticidad y relevancia de los Anexos C-341, C-465, C-466, C-517, C-600, BRG-98 y BRG-222 de la Demandante. El Tribunal ha tenido en cuenta tanto las observaciones de la Demandada como las de la Demandante, por lo cual ya se ha cumplido con la solicitud de la Demandada de que se “*tengan en cuenta las observaciones de la Demandada*” [Traducción del Tribunal]. El Tribunal entiende que no resulta necesario que arribe a una conclusión a los fines de esta Resolución Procesal sobre los comentarios efectuados por las Partes, sino que reserva cualquier conclusión, en caso de ser necesaria, hasta el momento del dictado del Laudo.
32. Asimismo, el Tribunal hace hincapié en el hecho de que no requerirá ningún escrito adicional a las Partes sobre la cuestión de la autenticidad y relevancia de los Anexos C-341, C-465, C-466, C-517, C-600, BRG-98 y BRG-222 de la Demandante.

2. La decisión del Tribunal sobre la solicitud de la Demandada de presentar pruebas nuevas

33. El Tribunal recuerda que el párrafo 16.4 de la Resolución Procesal No.1 establece:
“Sin perjuicio de lo establecido en §16.5 infra, ninguna de las partes podrá presentar documentos adicionales o de respuesta con posterioridad a la presentación de su respectiva última presentación escrita, salvo que el Tribunal determine que existe una justificación razonable sobre la base de una petición escrita y fundamentada seguida por las observaciones de la contraparte”.
34. El Tribunal opina que la Demandada no ha proporcionado una “*justificación razonable*” para su solicitud de presentar pruebas nuevas. En particular, la Demandada no ha probado que existan circunstancias excepcionales de hecho o de derecho que obliguen a admitir pruebas nuevas en una etapa tan avanzada del expediente, y el Tribunal tampoco está convencido de ello.

35. En consecuencia, el Tribunal rechaza la solicitud de la Demandada de autorización para presentar el documento de CAMMESA que supuestamente incluye información actualizada sobre el pago de las liquidaciones de ventas de Cerros Colorados.

D. La Resolución del Tribunal

36. En virtud de lo que antecede, el Tribunal:
- (a) decide rechazar las solicitudes (a) y (c) de la Demandada formuladas en su carta de 29 de diciembre de 2022;
 - (b) toma nota de que ya se ha cumplido con la solicitud (b) de la Demandada formulada en su carta de 29 de diciembre de 2022.

[firmado]

Dr.^a Inka Hanefeld
Presidenta del Tribunal
Fecha: 19 de enero de 2023